



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Didier Oviedo
Demandados	Luis Alberto Barrera Cañas, Consuelo del Socorro Parra Ospina
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2022-00096-00

Al revisar detenidamente presentada por el señor DIDIER OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.427.762, domiciliado en esta ciudad, para promover proceso EJECUTIVO EN OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, en contra de los señores LUIS ALBERTO BARRERA CAÑAS y CONSUELO DEL SOCORRO PARRA OSPINA, domiciliados en este municipio, se evidencian las siguientes falencias:

- 1.- No se acompañó en los anexos el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión respecto del cual ha de transferirse por los obligados -aquí demandados- la franja de terreno de 7 hectáreas y 8.799,90 metros cuadrados, delimitada por el perito en su informe y que fuera objeto de conciliación dentro del proceso de declaración de pertenencia radicado bajo el número 633202408900120180001400.
- 2.- Las pretensiones deben estar acorde con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso, pues en la demanda se indica un mismo momento para suscribir dos documentos, cuando del trámite de la licencia de subdivisión que debe surtirse ante Planeación Municipal se desprende la suscripción de la correspondiente escritura, requiriendo lo primero un término amplio para que dicha entidad resuelva lo pertinente, de ahí que el tiempo para suscribir el instrumento público ante la Notaría difiera, debiendo en consecuencia ajustar dichas pretensiones.
- 3.- La medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble de mayor extensión del cual se desprende la franja de terrero cuyo derecho de dominio fue objeto de conciliación del proceso de declaración de pertenencia radicado bajo el número 633202408900120180001400, no ha sido solicitada por la parte actora, siendo un presupuesto necesario para librar mandamiento ejecutivo (art. 434 ibídem).

De acuerdo con lo reglado en el numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda. En consecuencia, se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días, con el objetivo de que ajuste las denotadas falencias, so pena de que se rechace.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito en formato pdf.

Con fundamento en lo señalado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda promovida por el señor DIDIER OVIEDO en contra de los señores LUIS ALBERTO BARRERA CAÑAS y CONSUELO DEL SOCORRO PARRA OSPINA, por las fallas expuestas conantelación.

Segundo: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815c7e9e2c0728a91ab2655ef2fa03c66563d57fc68ddac0b9f0c057b56e739**

Documento generado en 02/02/2023 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 009. FIJACIÓN: 03-02-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**